

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 24 26 PM 8:24
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1262

INFORME POSITIVO CONJUNTO

24 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de **Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Educación Arte y Cultura** del Senado de Puerto Rico, **recomiendan** la aprobación del P. del S. 1262, **con enmiendas** según contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el fin de enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 5 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", a los fines de reafirmar el deber de los empleados del Departamento de Educación de notificar inmediatamente cualquier conocimiento de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, abuso sexual, trata humana o riesgo inminente contra una persona menor de edad; establecer un término no mayor de veinticuatro (24) horas para completar y remitir la documentación administrativa correspondiente al referido; disponer sobre la adopción de políticas y protocolos y la imposición de sanciones administrativas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La protección de las personas menores de edad constituye una de las responsabilidades más importantes del Gobierno de Puerto Rico. El ordenamiento jurídico reconoce que toda persona menor tiene derecho a desarrollarse en un ambiente

seguro, libre de maltrato, negligencia, abuso, explotación y cualquier otra conducta que comprometa su integridad física, mental o emocional. Cuando surgen indicadores de que ese entorno protector ha fallado, la actuación de las personas que advienen en conocimiento de la situación debe ser rápida, responsable y coordinada, pues una demora injustificada puede prolongar la exposición del menor al peligro e impedir que las autoridades competentes adopten oportunamente las medidas necesarias para protegerlo.

El Departamento de Educación desempeña una función particularmente importante dentro de este sistema de protección. El personal docente, administrativo, de trabajo social, psicología, enfermería, orientación y apoyo mantiene contacto frecuente con el estudiantado y puede identificar cambios en la conducta, lesiones, expresiones, ausencias, condiciones de higiene, patrones familiares u otros indicadores que ameriten la intervención de las autoridades. La escuela es, en muchos casos, el único espacio institucional al que una persona menor de edad acude regularmente fuera de su entorno familiar, por lo que sus empleados ocupan una posición privilegiada para reconocer señales de riesgo y activar los mecanismos de protección establecidos por ley.

El Proyecto del Senado 1262 fue presentado con el propósito de atender la preocupación de que determinados referidos relacionados con situaciones de maltrato no se realizan con la celeridad que exige la protección de la persona menor de edad. En su versión original, la medida proponía que las políticas y protocolos escolares dispusieran que los empleados del Departamento de Educación realizaran los referidos dentro de un término no mayor de veinticuatro horas desde que advinieran en conocimiento de la situación. También contemplaba consecuencias administrativas para quienes incumplieran con dicho término, además de la responsabilidad que pudiera surgir bajo la Ley 57-2023.

La intención de establecer un parámetro temporal objetivo es meritoria. Un término verificable puede mejorar la documentación de los casos, facilitar la supervisión administrativa y permitir que se determine si el personal obligado a informar actuó de manera diligente. Sin embargo, durante la evaluación legislativa surgió una preocupación jurídica fundamental: la Ley 57-2023 ya exige que toda persona que tenga conocimiento de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional realice la notificación inmediatamente. Por tanto, una disposición que indique que el referido podrá efectuarse dentro de veinticuatro horas podría interpretarse como una ampliación del tiempo disponible y, en determinadas circunstancias, como una reducción del estándar protector vigente.

El Departamento de la Familia señaló precisamente ese riesgo. La agencia explicó que el deber de informar no surge cuando el empleado ha completado una investigación, confirmado los hechos o reunido toda la documentación, sino desde el momento en que

adviene en conocimiento o tiene una sospecha que activa la obligación establecida por ley. Bajo ese marco, una agresión, una manifestación de abuso sexual, una situación de trata humana, una amenaza inmediata o cualquier circunstancia que comprometa la seguridad del estudiante no puede esperar a que culmine un trámite interno ni al vencimiento de un término de veinticuatro horas.

El Departamento de Educación, por su parte, favoreció el propósito de la medida y reconoció la utilidad de establecer términos claros, pero recomendó distinguir entre la notificación inmediata y la documentación administrativa posterior. La agencia también planteó que el personal escolar no debe asumir funciones investigativas que corresponden al Departamento de la Familia. El deber de la escuela consiste en observar, identificar indicadores, proteger, notificar y documentar; la investigación oficial y la determinación sobre la existencia de maltrato o negligencia corresponden a Familia conforme a su autoridad legal.

Las ponencias permitieron identificar un punto de convergencia entre ambas agencias. El término de veinticuatro horas puede incorporarse de manera compatible con la Ley 57-2023 si se utiliza para completar y remitir la documentación escrita o electrónica del referido, pero no para posponer la notificación inicial. Esa distinción preserva el estándar inmediato, fortalece la constancia administrativa y crea un parámetro objetivo para evaluar el cumplimiento del personal escolar.

La Comisiones acogieron ese enfoque y enmendaron sustancialmente el proyecto. El texto recomendado dispone que todo empleado del Departamento de Educación que advenga en conocimiento de una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, abuso sexual, trata humana, riesgo inminente o cualquier otra circunstancia que comprometa la seguridad o el bienestar de una persona menor de edad deberá realizar inmediatamente la notificación correspondiente. Luego de ese aviso inicial, el empleado contará con un término no mayor de veinticuatro horas para completar y remitir la documentación administrativa exigida por los protocolos aplicables.

La medida enmendada también establece que ningún procedimiento interno, autorización de supervisión, proceso de cernimiento o intervención administrativa podrá retrasar una notificación urgente. Esta salvaguarda resulta esencial porque, aunque existen mecanismos interagenciales útiles para evaluar determinadas situaciones de negligencia educativa, dichos procesos no pueden convertirse en filtros previos cuando la información disponible revela riesgo inminente de maltrato que requiera intervención inmediata.

El Gobierno ya cuenta con una estructura colaborativa entre el Departamento de la Familia, ADFAN y el Departamento de Educación mediante la Unidad Especializada

de Atención Escolar. Esa Unidad permite discernir entre situaciones que pueden atenderse inicialmente con recursos escolares o comunitarios y aquellas que requieren un referido a la Línea Directa para Situaciones de Maltrato y Negligencia. El Acuerdo Colaborativo vigente aclara, sin embargo, que dicha estructura no sustituye ni limita el deber legal de referir y que, cuando existe riesgo inminente, maltrato evidente o una situación que requiere acción inmediata, el personal escolar debe actuar sin dilación.

Las Comisiones entienden que la medida, según enmendada, complementa esa estructura en vez de desplazarla. La Ley establecerá el principio rector: notificación inmediata y documentación dentro de veinticuatro horas. Los protocolos y acuerdos colaborativos determinarán los mecanismos operacionales, la forma de documentar, los canales de coordinación y los procedimientos internos, siempre subordinados al deber legal de proteger a la persona menor de edad.

También se revisó el componente disciplinario. Las Comisiones reconocen que el incumplimiento injustificado con el deber de informar o documentar puede ameritar medidas administrativas y, cuando corresponda, las consecuencias establecidas por la Ley 57-2023. No obstante, toda sanción debe imponerse conforme al debido proceso de ley, la reglamentación aplicable, las normas laborales y los convenios colectivos vigentes. La responsabilidad por omitir una notificación inmediata no es necesariamente equivalente a una demora meramente documental, por lo que las circunstancias particulares deberán considerarse en cualquier procedimiento disciplinario.

Con las enmiendas acogidas, el P. del S. 1262 deja de establecer un término que pudiera debilitar la protección vigente y se convierte en una medida dirigida a fortalecer la trazabilidad, documentación y fiscalización de los referidos. Las Comisiones entienden que esta formulación es compatible con la Ley 57-2023, atiende las preocupaciones del Departamento de la Familia, recoge las recomendaciones esenciales del Departamento de Educación y armoniza el mandato legislativo con la coordinación interagencial existente.

ALCANCE DEL INFORME

Para la preparación de este Informe, las Comisiones tuvieron ante su consideración el texto del Proyecto del Senado 1262; los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de la Familia y el Departamento de Educación; y el Acuerdo Colaborativo suscrito entre el Departamento de la Familia, la Administración de Familias y Niños y el Departamento de Educación para dar continuidad a la Unidad Especializada de Atención Escolar.

Las Comisiones evaluaron el deber de notificación inmediata establecido en la Ley 57-2023, la función del personal escolar como persona obligada a informar, la autoridad

investigativa del Departamento de la Familia, el alcance del término de veinticuatro horas propuesto, la relación de la medida con los protocolos y acuerdos vigentes, la función de la Unidad Especializada de Atención Escolar y las consecuencias administrativas aplicables a los empleados que incumplan sus responsabilidades.

Como parte de ese análisis, las Comisiones examinaron si el texto original podía interpretarse como una reducción del estándar protector vigente, si resultaba necesario distinguir entre la notificación inicial y la formalización escrita del referido y si las sanciones propuestas debían condicionarse a la adopción y divulgación de protocolos claros. También se consideró la necesidad de evitar que procesos internos, autorizaciones supervisoras o mecanismos de cernimiento retrasaran la intervención de las autoridades cuando existiera una situación urgente.

La evaluación demostró que la intención legislativa podía preservarse mediante un conjunto limitado de enmiendas esenciales. Estas enmiendas no alteran el propósito de exigir diligencia al personal del Departamento de Educación, sino que lo fortalecen al establecer un deber inmediato inequívoco, un término documental verificable y garantías procesales para la aplicación de medidas disciplinarias.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 57-2023 establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico para prevenir el maltrato de personas menores de edad, preservar la unidad familiar cuando ello sea compatible con su seguridad y garantizar respuestas coordinadas ante situaciones de riesgo. Dentro de ese marco, la legislación impone a toda persona el deber de informar inmediatamente cuando tenga conocimiento o sospecha de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional. Esta obligación no depende de que quien informa haya investigado el caso o pueda demostrar de manera concluyente que ocurrió una conducta prohibida.

El deber de referir surge precisamente porque la persona obligada a informar no posee necesariamente la autoridad, los recursos ni el peritaje para investigar. Su función consiste en activar el sistema de protección para que la agencia con jurisdicción evalúe la información, determine el nivel de riesgo, realice las entrevistas necesarias y adopte las medidas correspondientes. Exigir certeza o evidencia concluyente antes de referir frustraría la naturaleza preventiva de la Ley y permitiría que situaciones potencialmente peligrosas continuaran sin evaluación oficial.

El personal del Departamento de Educación tiene una responsabilidad especial por la frecuencia y naturaleza de su contacto con el estudiantado. Un maestro puede observar cambios repentinos en la conducta o el desempeño; un trabajador social puede



recibir una confidencia; un profesional de enfermería puede identificar lesiones; y el personal administrativo o de apoyo puede advertir patrones de ausencia, abandono, miedo o condiciones de higiene que ameriten atención. El valor del sistema escolar como espacio de identificación temprana depende de que esas observaciones se traduzcan oportunamente en medidas de protección y, cuando corresponda, en un referido inmediato.

La versión original del P. del S. 1262 procuraba responder a alegaciones de demora estableciendo un término máximo de veinticuatro horas. Aunque el objetivo era promover mayor rapidez, el lenguaje podía producir el efecto contrario al sugerir que el empleado podía esperar hasta el vencimiento de dicho término. Esa interpretación sería especialmente peligrosa en casos de abuso sexual, trata humana, violencia física, amenaza de muerte, riesgo inminente o cualquier otra situación en la que cada hora pueda ser determinante para la seguridad de la persona menor de edad.

Las Comisiones corrigieron esa ambigüedad mediante una distinción clara entre dos obligaciones. La primera es la notificación inicial, que deberá realizarse inmediatamente desde que el empleado advenga en conocimiento de la situación. La segunda es la formalización administrativa, que consistirá en completar y remitir la documentación escrita o electrónica requerida dentro de un término no mayor de veinticuatro horas.

Esta estructura no crea una excepción para el personal de Educación ni disminuye el estándar aplicable al resto de las personas obligadas a informar. Por el contrario, mantiene el deber general de inmediatez y añade una obligación específica de documentación para el entorno escolar. El término de veinticuatro horas permitirá dejar constancia de la fecha y hora del conocimiento, el aviso inicial, la información comunicada, las medidas de protección adoptadas y las actuaciones posteriores, fortaleciendo así la supervisión y la rendición de cuentas.

Las Comisiones también ampliaron las conductas cubiertas para incluir maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, abuso sexual, trata humana y riesgo inminente. Esta enumeración armoniza la medida con las distintas tipologías reconocidas por la Ley 57-2023 y evita que la referencia genérica a "maltrato" se interprete restrictivamente.

La inclusión de la negligencia resulta particularmente importante en el entorno escolar. Muchas situaciones llegan inicialmente a conocimiento del personal mediante ausentismo, tardanzas, condiciones de higiene, falta de supervisión o incumplimiento de responsabilidades parentales. Algunas pueden atenderse mediante orientación,

intervención escolar, coordinación comunitaria y seguimiento, mientras otras revelan un riesgo que exige intervención de Familia.

La Unidad Especializada de Atención Escolar constituye un mecanismo valioso para realizar ese discernimiento en casos no urgentes. El Acuerdo Colaborativo vigente dispone que la Unidad está integrada por profesionales de trabajo social de Educación y Familia, opera en las siete regiones educativas y utiliza un proceso de cernimiento para evaluar situaciones de posible negligencia escolar después de que se hayan agotado determinados recursos escolares. El propio Acuerdo deja claro que este mecanismo no sustituye el deber de referir y que, cuando existe riesgo inminente o una situación que requiere acción inmediata, el empleado deberá realizar el aviso sin dilación.

La medida enmendada recoge ese principio sin incorporar rígidamente en la Ley toda la estructura administrativa de la Unidad. Esta decisión permite que las agencias mantengan flexibilidad para modificar sus acuerdos, distribución de recursos y procedimientos, mientras la Ley conserva una regla clara e invariable: ningún proceso interno podrá retrasar una notificación urgente.

Las Comisiones también consideran acertado que la legislación permita notificar al Departamento de la Familia mediante la Línea Directa, a una oficina de la agencia o al Negociado de la Policía de Puerto Rico, conforme autoriza la Ley 57-2023. Ningún protocolo escolar podrá exigir que el empleado obtenga autorización previa de un director, supervisor o funcionario regional antes de comunicarse con las autoridades. La obligación legal pertenece a la persona que adviene en conocimiento o sospecha de la situación y no puede quedar subordinada a cadenas administrativas que retrasen la protección.

En cuanto al régimen disciplinario, la medida dispone que las políticas y protocolos establecerán las medidas administrativas aplicables a los empleados que incumplan injustificadamente. Las Comisiones entienden que debe existir responsabilidad cuando una persona obligada a informar omite deliberadamente el aviso, demora sin justificación o incumple los procedimientos documentales establecidos. Sin embargo, la aplicación de sanciones deberá considerar la naturaleza de la conducta, la urgencia del caso, la información disponible, el acceso a los sistemas, las gestiones realizadas y cualquier otra circunstancia pertinente.

El texto enmendado exige que toda medida disciplinaria se imponga conforme al debido proceso de ley, la reglamentación aplicable, las normas laborales y los convenios colectivos. También aclara que las sanciones relacionadas exclusivamente con el nuevo término documental comenzarán a aplicarse después de que Educación y Familia adopten o enmienden los protocolos, los divulguen y orienten al personal. Esta disposición evita responsabilizar a un empleado por un procedimiento administrativo

Bps

que todavía no ha sido formalmente implantado, sin limitar la responsabilidad que pueda surgir por omitir el deber ya vigente de notificación inmediata.

Las Comisiones consideran razonable el término de sesenta días para que ambas agencias revisen sus políticas y protocolos. Ya existe una base legal, administrativa y tecnológica sobre la cual pueden trabajar, incluyendo acuerdos interagenciales, la Unidad Especializada, el Registro de Bienestar Integral, el Portal de Cumplimiento y Seguimiento y los protocolos escolares vigentes. La medida no exige crear una nueva agencia ni una estructura completamente distinta, sino ajustar los procesos existentes para reflejar la distinción entre aviso inmediato y documentación dentro de veinticuatro horas.

Las políticas revisadas deberán explicar claramente quién tiene el deber de informar, a qué entidades puede dirigir la notificación, qué información mínima debe comunicar, cómo se documentará la gestión, qué ocurre cuando el sistema electrónico no está disponible y cómo se aplicarán las medidas disciplinarias. También deberán reiterar que el cumplimiento con formularios o procesos internos nunca será condición previa para proteger a la persona menor de edad.

En términos de política pública, la medida logra un balance adecuado. La protección del menor exige rapidez, pero también trazabilidad. Un aviso verbal inmediato puede activar la intervención; la documentación escrita posterior permite supervisar, auditar y exigir responsabilidad. Ambas obligaciones son complementarias y no deben confundirse.

Por tanto, el P. del S. 1262, según enmendado, no reduce la protección establecida por la Ley 57-2023. La fortalece al reafirmar el deber inmediato, establecer un término administrativo definido, impedir filtros internos y ordenar que las agencias adopten protocolos compatibles con esas obligaciones.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia no favoreció el P. del S. 1262 en su redacción original. La agencia reconoció que la pronta identificación y notificación de posibles situaciones de maltrato constituyen un componente esencial del sistema de protección de personas menores de edad y que la coordinación con el Departamento de Educación es indispensable. No obstante, entendió que la medida podía debilitar el estándar vigente al establecer un término de veinticuatro horas para empleados de Educación cuando la Ley 57-2023 ya exige que toda persona informe inmediatamente.



El Departamento de la Familia explicó que el Artículo 6 de la Ley 57-2023 impone el deber de informar cuando una persona tiene conocimiento de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional o riesgo de que una persona menor de edad sea víctima de esas conductas. Esa obligación aplica a funcionarios y empleados públicos, incluido el personal del Departamento de Educación, por lo que no existe una laguna jurídica en cuanto al momento en que debe activarse el referido.

La agencia advirtió que la frase "dentro de veinticuatro horas" podía interpretarse como una autorización para esperar hasta el final de ese periodo. En casos graves, una lectura de esa naturaleza sería contraria al interés superior del menor y podría retrasar medidas de protección necesarias. Familia sostuvo que el aviso debe realizarse desde que surge el conocimiento, sin esperar la recopilación de documentos, la evaluación de supervisores o la conclusión de procedimientos internos.

El Departamento también explicó la existencia de la Unidad Especializada de Atención Escolar, creada mediante acuerdos colaborativos con Educación para discernir entre situaciones que pueden atenderse con recursos escolares y comunitarios y aquellas que deben referirse a la Línea Directa. La agencia señaló que este mecanismo ha permitido reducir referidos improcedentes relacionados con negligencia educativa y mejorar la coordinación entre profesionales de ambas agencias.

El Departamento de la Familia presentó información sobre la proporción de referidos originados en Educación y sobre los casos de negligencia educativa. Explicó que, durante determinados periodos, una parte significativa de los referidos recibidos provenía del personal escolar y que la Unidad Especializada había permitido atender con mayor precisión situaciones de ausentismo, higiene, supervisión y otras condiciones escolares. Sin embargo, reiteró que el proceso de cernimiento no puede utilizarse para retrasar casos de riesgo inmediato.

La ponencia hizo referencia al Acuerdo Colaborativo vigente entre Familia, ADFAN y Educación, mediante el cual se reafirma que todo empleado del sistema escolar deberá notificar de manera inmediata cualquier sospecha o conocimiento de maltrato o negligencia. El Acuerdo también establece que la Unidad no sustituye ni limita el deber legal de referir.

Las Comisiones acogieron la preocupación principal del Departamento de la Familia. El texto recomendado ya no dispone que el primer referido puede realizarse dentro de veinticuatro horas, sino que reafirma la notificación inmediata y limita el término de veinticuatro horas a completar y remitir la documentación administrativa correspondiente. De esta forma, la objeción jurídica formulada por Familia queda atendida sin abandonar el propósito de fortalecer la fiscalización del cumplimiento.

Bps

ll

La medida enmendada también dispone que ningún procedimiento interno, autorización de supervisión, proceso de cernimiento o intervención administrativa podrá retrasar una notificación urgente. Esta salvaguarda armoniza el texto con la Ley 57-2023 y con el Acuerdo Colaborativo citado por la agencia.

Aunque el Departamento de la Familia no favoreció el proyecto original, las Comisiones entienden que las enmiendas transforman sustancialmente el efecto de la medida y atienden el fundamento de su oposición. La versión recomendada no crea un plazo menos protector, sino que preserva la inmediatez y añade una obligación documental claramente diferenciada.

B. Departamento de Educación

El Departamento de Educación favoreció la aprobación del P. del S. 1262 sujeto a la incorporación de enmiendas. La agencia reconoció que el sistema escolar ocupa una posición esencial en la identificación de posibles situaciones de maltrato y que el establecimiento de términos claros puede mejorar la diligencia, uniformidad y rendición de cuentas en el manejo de los referidos.

El Departamento coincidió en que los casos de riesgo inmediato no pueden esperar. Su ponencia señaló que situaciones de abuso sexual, trata humana, amenaza a la seguridad, maltrato grave o cualquier circunstancia que requiera protección urgente deben notificarse inmediatamente. Por tanto, aunque favoreció el propósito del proyecto, no recomendó aplicar de manera rígida un término único de veinticuatro horas a todas las situaciones.

La agencia también recomendó ampliar las categorías incluidas en la medida para abarcar maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, abuso sexual, trata humana y riesgo inminente. Las Comisiones acogieron esta recomendación, pues el uso exclusivo del término "maltrato" podía generar una interpretación restrictiva y dejar fuera conductas expresamente reconocidas por la Ley 57-2023.

Otro planteamiento importante fue la distinción entre identificar indicadores y adjudicar la existencia de maltrato. La agencia explicó que el personal escolar observa, documenta, protege y refiere, pero no realiza la investigación oficial ni determina si ocurrió una violación. Esa responsabilidad corresponde al Departamento de la Familia. La medida enmendada utiliza el estándar de conocimiento o sospecha razonable y evita exigir certeza antes de realizar la notificación.

De igual forma, describió también los procedimientos aplicables a situaciones de negligencia educativa. La agencia explicó que determinados casos de ausentismo, tardanzas, condiciones de higiene o incumplimiento de responsabilidades escolares



pueden requerir orientación, planes de intervención, seguimiento familiar y coordinación con recursos comunitarios antes de concluir que procede un referido formal. Sin embargo, reconoció que, si durante ese proceso surgen indicadores de riesgo o maltrato, la notificación deberá efectuarse sin demora.

La ponencia destacó la función de la Unidad Especializada de Atención Escolar, compuesta por profesionales de trabajo social de Educación y Familia. La Unidad opera en las regiones educativas y busca reducir referidos improcedentes, evitar duplicidad y canalizar adecuadamente los casos. Las Comisiones tomaron en consideración esta estructura al disponer que los mecanismos de cernimiento pueden continuar utilizándose, pero nunca como requisito previo para atender situaciones urgentes.

La agencia recomendó, además, que cualquier régimen de sanciones administrativas respetara el debido proceso, las normas laborales y las circunstancias particulares. Las Comisiones acogieron ese planteamiento y establecieron que las medidas disciplinarias no serán automáticas, sino que deberán imponerse conforme a la reglamentación, los convenios colectivos y las garantías procesales aplicables.

La agencia también sugirió términos diferenciados para determinadas situaciones institucionales complejas. Las Comisiones no incorporaron un término general de setenta y dos horas, pues entendieron que podía introducir nuevas excepciones y controversias. En su lugar, adoptó una estructura más sencilla: notificación inmediata cuando exista conocimiento que active la Ley y documentación administrativa dentro de veinticuatro horas.

Las Comisiones concluyen que las recomendaciones medulares del Departamento de Educación fueron acogidas. La medida preserva la capacidad operacional de la agencia, reconoce los procesos interagenciales existentes y establece un estándar claro que facilita tanto la protección del estudiante como la supervisión del cumplimiento.

ACUERDO COLABORATIVO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA, ADFAN Y EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Como parte del expediente legislativo, las Comisiones examinaron el Acuerdo Colaborativo suscrito en abril de 2026 entre el Departamento de la Familia, ADFAN y el Departamento de Educación para dar continuidad a la Unidad Especializada de Atención Escolar. El documento resulta pertinente porque establece la estructura operacional vigente para atender determinadas situaciones de negligencia escolar y coordinar los referidos que requieren intervención de Familia.

El Acuerdo dispone que la Unidad está integrada por profesionales de trabajo social de ambas agencias y opera en las siete oficinas regionales educativas. Su propósito es

discernir entre casos que pueden atenderse mediante apoyos escolares o comunitarios y aquellos que deben referirse a la Línea Directa. También contempla discusiones de casos, planes de acción, visitas al hogar, coordinación con agencias y organizaciones y capacitación al personal.

La información incluida en el Acuerdo refleja que la Unidad ha contribuido a reducir la proporción de referidos de negligencia educativa que llegan directamente a Familia. Este resultado demuestra que el cernimiento puede ser útil para evitar que dificultades escolares o familiares que requieren servicios de apoyo se procesen automáticamente como investigaciones de maltrato.

No obstante, el documento contiene salvaguardas claras. Establece que la Unidad no pretende sustituir ni limitar el deber legal de referir y que los empleados de Educación tienen la obligación de notificar inmediatamente cualquier conocimiento de maltrato o negligencia. También dispone que, cuando el trabajador social escolar identifique riesgo inminente, maltrato evidente o una situación que requiera acción inmediata, deberá realizar el referido sin dilación, independientemente del proceso de la Unidad.

El Acuerdo distingue, por tanto, entre el cernimiento de determinadas situaciones de negligencia educativa y el aviso inmediato en casos urgentes. Esta misma distinción sirve de base para las enmiendas incorporadas por las Comisiones informantes. La legislación no elimina la Unidad ni impide intervenciones escolares; simplemente establece que ningún mecanismo administrativo puede retrasar la notificación cuando el deber legal ya se ha activado.

El documento también exige informes trimestrales, reuniones de coordinación y recopilación de estadísticas sobre solicitudes recibidas y casos finalmente referidos. Aunque el P. del S. 1262 no incorpora todos esos componentes en el texto legal, las Comisiones reconocen que constituyen mecanismos valiosos para evaluar la efectividad de la coordinación interagencial.

Finalmente, el Acuerdo dispone que no conlleva erogación de fondos entre las partes y que cada agencia aporta recursos existentes. Esta información apoya la conclusión de que la implantación de la medida enmendada puede realizarse mediante la actualización de procesos y protocolos vigentes, sin necesidad de crear una nueva estructura gubernamental.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LAS COMISIONES

Durante el proceso de evaluación del Proyecto del Senado 1262, las Comisiones examinaron el texto presentado, las ponencias del Departamento de la Familia y del Departamento de Educación y el Acuerdo Colaborativo vigente entre ambas agencias y

ADFAN. Como resultado de dicho análisis, las Comisiones determinaron que el propósito de establecer mayor diligencia y responsabilidad en los referidos podía preservarse, pero que era indispensable corregir la posible contradicción entre el término de veinticuatro horas y el deber inmediato dispuesto por la Ley 57-2023.

Las Comisiones limitaron sus enmiendas a los cambios esenciales para viabilizar la medida y evitar una regulación excesivamente detallada de los procesos administrativos. Específicamente, se trabajaron y aprobaron las siguientes enmiendas:

Primero, se revisó el título de la medida para aclarar que los empleados del Departamento de Educación deberán notificar inmediatamente cualquier conocimiento de las conductas cubiertas y que el término de veinticuatro horas aplicará a completar y remitir la documentación administrativa del referido. También se amplió la enumeración para incluir maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, abuso sexual, trata humana y riesgo inminente.

Segundo, se sustituyó el lenguaje añadido al inciso (a)(1) del Artículo 5 de la Ley 57-2023. La nueva redacción reafirma la obligación de realizar inmediatamente la notificación al Departamento de la Familia, a la Línea Directa, al Negociado de la Policía o a una oficina de Familia, según autoriza la Ley. Luego del aviso inicial, el empleado contará con un término no mayor de veinticuatro horas para completar y remitir la documentación escrita o electrónica correspondiente.

La disposición aclara expresamente que el término de veinticuatro horas no se interpretará como autorización para posponer, suspender o limitar la notificación inmediata. También prohíbe que procedimientos internos, autorizaciones de supervisión, procesos de cernimiento o intervenciones administrativas retrasen la atención de situaciones urgentes.

La misma enmienda dispone que las sanciones administrativas aplicarán a incumplimientos injustificados y estarán sujetas al debido proceso de ley, la reglamentación, la normativa laboral, los convenios colectivos y las circunstancias particulares del caso. Se preserva, además, cualquier responsabilidad que pueda corresponder bajo el Artículo 51 de la Ley 57-2023.

Tercero, se revisó la Sección 2 para ordenar a Educación y Familia que adopten o enmienden sus políticas y protocolos dentro del término de sesenta días. Los documentos deberán distinguir claramente entre la notificación inmediata y la formalización administrativa dentro de veinticuatro horas, impedir que procesos internos retrasen casos urgentes y establecer procedimientos disciplinarios compatibles con las garantías aplicables.



También, se aclaró que ningún protocolo podrá limitar el derecho y deber del empleado de informar directamente a las autoridades autorizadas por la Ley 57-2023.

Cuarto, se añadió una nueva Sección 3 para regular la aplicación de las sanciones relacionadas exclusivamente con el término documental. Estas comenzarán a aplicarse luego de que las agencias adopten o enmienden y divulguen los protocolos correspondientes y el personal haya recibido orientación adecuada. Esta disposición no limita la responsabilidad que ya puede surgir por omitir una notificación inmediata.

Como consecuencia de la nueva sección, la cláusula de vigencia fue reenumerada como Sección 4, manteniéndose la entrada en vigor inmediata.

Las enmiendas acogidas corrigen el único conflicto jurídico sustantivo identificado en la evaluación y permiten que la medida fortalezca, en vez de debilitar, el sistema de protección de personas menores de edad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1262 responde a la necesidad de asegurar que los referidos relacionados con posibles situaciones de maltrato o negligencia de estudiantes sean atendidos con la urgencia, claridad y responsabilidad que exige la protección de una persona menor de edad. El personal del Departamento de Educación mantiene contacto directo y frecuente con el estudiantado y, por tanto, constituye una pieza esencial del sistema de identificación temprana y protección.

La versión original de la medida perseguía un propósito legítimo al establecer un término de veinticuatro horas, pero podía interpretarse como una reducción del deber de notificación inmediata ya establecido por la Ley 57-2023. Las Comisiones no podían recomendar una redacción que, aun involuntariamente, permitiera posponer durante horas la intervención en una situación urgente.

Las enmiendas acogidas eliminan ese riesgo. El texto recomendado reafirma que el aviso inicial deberá realizarse inmediatamente desde que el empleado tenga conocimiento. Las veinticuatro horas se reservan para completar y remitir la



documentación administrativa, permitiendo así que exista una constancia verificable y que las agencias puedan fiscalizar el cumplimiento.

La medida también impide que procedimientos internos, autorizaciones de supervisión o procesos de cernimiento retrasen la notificación de una situación urgente. Esto no elimina la función de la Unidad Especializada de Atención Escolar ni los mecanismos de intervención para casos de negligencia educativa. Por el contrario, preserva su utilidad dentro de los límites establecidos por la Ley y asegura que el cernimiento nunca sustituya la protección inmediata.

Las Comisiones reconocen que la efectividad de la legislación dependerá de protocolos claros y de una orientación adecuada al personal. Por ello, se ordena a Educación y Familia revisar sus procedimientos dentro de sesenta días y se dispone que las sanciones relacionadas exclusivamente con el término documental comiencen a aplicarse después de que dichos protocolos hayan sido divulgados.

El resultado es una medida equilibrada. Protege el interés superior de la persona menor de edad, ofrece claridad al personal escolar, preserva la jurisdicción investigativa de Familia, fortalece la coordinación interagencial y establece mecanismos de rendición de cuentas sin crear una estructura fiscal adicional.

La protección de un menor no debe depender de interpretaciones ambiguas, trámites administrativos innecesarios ni autorizaciones que retrasen la intervención. Ante una sospecha razonable, el deber es actuar inmediatamente. Luego, la actuación debe documentarse de manera completa y oportuna. El P. del S. 1262, según enmendado, convierte esos dos principios en obligaciones claras y complementarias.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomiendan la aprobación del P. del S. 1262, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,


Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos


Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1262

12 de mayo de 2026

Presentado por la señora Jiménez Santoni

*Referido a las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Educación, Arte y Cultura*

LEY

Para enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 5 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", a los fines de reafirmar el deber de establecer que los empleados del Departamento de Educación ~~harán los referidos de situaciones de maltrato de estudiantes dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas; y para otros fines relacionados.~~ de notificar inmediatamente cualquier conocimiento de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, abuso sexual, trata humana o riesgo inminente contra una persona menor de edad; establecer un término no mayor de veinticuatro (24) horas para completar y remitir la documentación administrativa correspondiente al referido; disponer sobre la adopción de políticas y protocolos y la imposición de sanciones administrativas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante en promover el desarrollo integral del menor y velar por su mejor interés y en promover la unidad familiar, siendo la familia el mejor entorno para garantizar su desarrollo. Así lo dispone el Artículo 2 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores". Aunque esta ley tiene un enfoque para promover la unión familiar, también

Bps

ll

reconoce que hay menores cuyo entorno familiar no representa un área segura para estos. Por ello, y con el fin de garantizar el fiel cumplimiento con la política pública dispuesta en dicha ley, las agencias y municipios deben prestar atención prioritaria a las situaciones de menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto, riesgo inminente o que hayan sido víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional que advengan a su conocimiento. Estas entidades gubernamentales tienen el deber de coordinar sus esfuerzos entre sí cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de los menores que se encuentren en estas circunstancias.

Específicamente, el Artículo 5 de la Ley 57-2023 establece que será deber del Departamento de la Familia, junto con los demás departamentos, agencias y entidades del Gobierno de Puerto Rico, el identificar todos los recursos necesarios para elaborar y adoptar la reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la ejecución de esta ley. En cuanto al Departamento de Educación, esta encomienda incluye "desarrollar políticas y protocolos escolares para informar sobre situaciones de maltrato al Departamento de la Familia, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, al igual que para asumir custodia de emergencia cuando se identifiquen las situaciones mencionadas anteriormente, en lo que el Departamento de la Familia puede intervenir en dicha situación." Véase Artículo 5(a)(1).

A pesar de los esfuerzos realizados por ambas agencias y la existencia de protocolos para atender situaciones de maltrato, en la práctica los referidos no se realizan con la celeridad que este tipo de casos amerita. En ese sentido, recientemente han trascendido a la luz pública casos de maltrato de niños que en las condiciones en las que fueron encontrados puede concluirse razonablemente que fueron situaciones que empleados del Departamento de Educación pudo identificar antes y no lo hizo, o que, de haberlos identificado, no hicieron el referido a tiempo. Esta situación es inaceptable en pleno Siglo XXI y es contraria a la política pública prevaleciente.

Otras jurisdicciones de Estados Unidos han adoptado legislación para que los funcionarios del Estado que advengan en conocimiento de situaciones de maltrato,

notifiquen estas dentro de un término de veinticuatro (24) horas como ocurre en Iowa, Rhode Island, Texas, Colorado, Kansas. Otros, requieren notificación inmediata, como Washington DC, Arizona, Mississippi, Massachusetts o notificación dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas como son West Virginia y Washington. Independientemente de la diferencia en los términos, se puede apreciar que en estas jurisdicciones existe un mandato para actuar dentro de determinado término. Esto promueve que acción inmediata de parte del Estado, a la vez que provee la oportunidad de evaluar el desempeño de los funcionarios con el deber de actuar. Puerto Rico no puede ser la excepción.

Cónsono con lo anterior, mediante la presente ley se dispone que las políticas y los protocolos que adopte el Departamento de Educación en conjunto con el Departamento de la Familia deberán disponer que los referidos de situaciones de maltrato de menores se realizarán dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a que el empleado advino en conocimiento de la situación. Además, se provee que aquel empleado que no cumpla con este término estará sujeto a las medidas administrativas que correspondan además de las penalidades que establece el Artículo 51 de la Ley 57-2023. Con la presente enmienda procuramos que el Departamento de Educación, agencia que tiene el contacto con los niños la mayor parte del tiempo, actúe con prontitud al momento de que sea evidente que cualquiera es víctima de cualquier situación de maltrato.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (a)(1) del Artículo 5 de la Ley 57-2023, según
- 2 enmendada, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la
- 3 Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", para
- 4 que lea como sigue:
- 5 "Artículo 5.- Obligaciones del Estado



1 Será obligación del Gobierno cumplir con la política pública establecida y las
2 disposiciones establecidas en el Artículo 3(cc) de esta ley. Además, será deber del
3 Departamento de la Familia junto con los demás departamentos, agencias y
4 entidades del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico, el identificar todos
5 los recursos necesarios para elaborar y adoptar la reglamentación y los acuerdos
6 colaborativos necesarios para la ejecución de esta ley, como se dispone a
7 continuación:

8 (a) Departamento de Educación.-

9 (1) En conjunto con el Departamento de la Familia, desarrollar políticas y
10 protocolos escolares para informar sobre situaciones de maltrato al
11 Departamento de la Familia, maltrato institucional, negligencia o
12 negligencia institucional, al igual que para asumir custodia de emergencia
13 cuando se identifiquen las situaciones mencionadas anteriormente, en lo
14 que el Departamento de la Familia puede intervenir en dicha situación. ~~Las~~
15 ~~políticas y protocolos que se adopten a tenor con este mandato deberán establecer~~
16 ~~que las situaciones de maltrato se informarán en un término no mayor de~~
17 ~~veinticuatro (24) horas de advenir en conocimiento de la situación de maltrato.~~
18 ~~Además, dispondrán las sanciones administrativas que enfrentarán los empleados~~
19 ~~del Departamento de Educación que incumplan con lo requerido por esta Ley~~
20 ~~además de lo dispuesto en el Artículo 51 de esta.~~ Las políticas y protocolos que se
21 adopten a tenor con este mandato deberán disponer que todo empleado del
22 Departamento de Educación que advenga en conocimiento de una situación de

1 maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, abuso
2 sexual, trata humana, riesgo inminente o cualquier otra circunstancia que pueda
3 comprometer la seguridad o el bienestar de una persona menor de edad realizará
4 inmediatamente la notificación correspondiente al Departamento de la Familia, a
5 través de la Línea Directa para Situaciones de Maltrato, al Negociado de la Policía
6 de Puerto Rico o a una oficina del Departamento de la Familia, según dispuesto en
7 esta Ley.

8 Luego de realizada la notificación inicial, el empleado deberá completar y
9 remitir, dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, la
10 documentación escrita o electrónica requerida por las políticas y protocolos
11 aplicables para formalizar el referido y dejar constancia de las gestiones realizadas.

12 El término de veinticuatro (24) horas dispuesto en este inciso no se
13 interpretará como una autorización para posponer la notificación inicial, ni como
14 una extensión, suspensión o limitación del deber de informar inmediatamente
15 establecido en esta Ley. Ningún procedimiento interno, autorización de
16 supervisión, proceso de cernimiento o intervención administrativa podrá retrasar
17 la notificación inmediata cuando exista una situación que requiera acción urgente.

18 Las políticas y protocolos establecerán las medidas administrativas aplicables a
19 los empleados del Departamento de Educación que incumplan injustificadamente
20 con los deberes establecidos en este inciso. Toda medida disciplinaria se impondrá
21 conforme al debido proceso de ley, la reglamentación y normativa laboral
22 aplicables, los convenios colectivos vigentes y las circunstancias particulares de



1 cada caso, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder bajo el
2 Artículo 51 de esta Ley.

3 (2) ..."

4 Sección 2.- El Departamento de Educación y el Departamento de la Familia
5 adoptarán o enmendarán las políticas y protocolos escolares necesarios para dar fiel
6 cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley dentro de un término no mayor de sesenta
7 (60) días a partir de su vigencia.

8 Las políticas y protocolos deberán distinguir claramente entre la notificación inicial
9 inmediata y la formalización o documentación administrativa del referido dentro del término
10 de veinticuatro (24) horas. Asimismo, dispondrán que ningún procedimiento interno,
11 autorización de supervisión, proceso de cernimiento o intervención administrativa podrá
12 retrasar la notificación de una situación que requiera acción urgente.

13 Las políticas y protocolos también establecerán los procedimientos disciplinarios
14 aplicables, de conformidad con el debido proceso de ley, la reglamentación y normativa laboral
15 vigentes y los convenios colectivos aplicables.

16 Nada de lo dispuesto en las políticas o protocolos limitará el deber de cualquier empleado
17 de realizar directamente la notificación a la Línea Directa para Situaciones de Maltrato, al
18 Negociado de la Policía de Puerto Rico o a una oficina del Departamento de la Familia, según
19 autorizado por la Ley 57-2023.

20 Sección 3.- Las sanciones administrativas relacionadas exclusivamente con el
21 incumplimiento del término de veinticuatro (24) horas para completar y remitir la
22 documentación del referido comenzarán a aplicarse una vez el Departamento de Educación y

1 el Departamento de la Familia hayan adoptado o enmendado y divulgado las políticas y
2 protocolos requeridos por esta Ley.

3 El Departamento de Educación deberá orientar a su personal sobre el contenido de dichas
4 políticas y protocolos y sobre la distinción entre el deber de realizar una notificación
5 inmediata y el término aplicable a la documentación administrativa posterior.

6 Nada de lo dispuesto en esta Sección limitará la responsabilidad administrativa, civil o
7 penal que pudiera surgir por la omisión de realizar una notificación inmediata conforme a la
8 Ley 57-2023.

9 Sección 3 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.